

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 110013334002201400101-02
Actor:	MILLER ALBERTO RODRÍGUEZ IDROBO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Referencia:	ORDEN DE COBRO COACTIVO POR UN PAGO DEL FOSYGA – TRADICIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 127 a 141 cdno. no. 1) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Deniéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte demandante en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Fíjense dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 — 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.” (fl. 140 cdno. ppal. no. 1 – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1) Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2014 (fl. 7 cdno. no. 1) el señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (fls. 1 a 7 cdno. ppal. no. 1) con las siguientes súplicas:

“2.- PRETENSIONES

1.- *Se declare la nulidad de las resoluciones 005963 de 02 de abril de 2013, mediante la cual se ordena una ejecución por vía coactiva de unas reclamaciones reconocidas y pagadas por el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA FOSYGA y resolución No. 007025 de septiembre 19 de 2013, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmándola en todas sus partes.*

2. *Se ordene a título de restablecimiento del derecho, abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo con fundamento en las resoluciones declaradas nulas, o la terminación del que se haya iniciado, ordenando igualmente el levantamiento inmediato de las medidas cautelares si las hubiere, y la eliminación de cualquier reporte negativo que pudiere existir en las centrales de riesgo y/o banco de datos, ordenando oficiar para ello, a las autoridades respectivas.*

3. *Se condene a la demandada al pago de costas procesales, incluidas las agencias en derecho (...)*” (fls. 1 y 2 cdno. ppal. no. 1 – negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2) Efectuado el respectivo reparto, según acta individual de la Oficina de Apoyo para tales despachos judiciales correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 30 cdno. ppal. no. 1).

2. Hechos

Como fundamento fáctico de las pretensiones la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

- 1) El 21 de enero de 2010 suscribió un contrato de compraventa del vehículo automotor tipo motocicleta de marca Yamaha RX 100 modelo 2003 de placas LL013A con el señor Wíllian Fernando Rodríguez Eraso -comprador- en el que se acordó la obligación a cargo de este último de tramitar la certificación técnico mecánica, de gases y la gestión tendiente a realizar el traspaso de propiedad del vehículo, de igual manera ese mismo día se hizo la entrega material del vehículo junto con la tarjeta de propiedad y el seguro obligatorio SOAT vigente hasta el 8 de mayo de 2010.
- 2) El comprador incumplió parcialmente las obligaciones contenidas en el contrato ya que aquel envió el formato de traspaso autenticado pero no remitió la certificación tecno mecánica y de gases, formalidades estas exigidas para realizar el correspondiente registro ante la autoridad de tránsito por lo que en consecuencia no se concluyó el traspaso.
- 3) Pese a lo anterior la posesión del vehículo estuvo en cabeza del comprador señor Wíllian Fernando Rodríguez Eraso desde el día de la celebración del contrato y con ello la custodia, tenencia y los derechos y obligaciones que de este se derivan.
- 4) Aparentemente el vehículo objeto del contrato se involucró en un accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2011 momento en el cual no contaba con el seguro obligatorio SOAT, razón por la que los costos de atención en salud de una supuesta víctima fueron asumidos por el Fondo de Solidaridad y Garantías - Fosyga.
- 5) El 2 de abril de 2013 el subdirector técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución no. 005963 mediante la cual ordenó el cobro por vía coactiva en su contra con fundamento en lo dispuesto, entre otras normas, en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012, esto es, por los créditos en

favor del Fosyga correspondiente a reclamaciones reconocidas y pagadas con ocasión de los daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito como consecuencia de la falta del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT, acto administrativo frente al cual interpuso el recurso de reposición el que fue resuelto mediante la Resolución no. 007025 del 19 de septiembre de 2013 en el sentido de confirmar la decisión impugnada.

3. Los cargos de la demanda

Se establecieron como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 2350, 2351, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil y, los artículos 10, 30 y 40 de la Ley 1437 de 2011.

En el libelo introductorio y en el de subsanación la parte actora no enlistó ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad de los actos demandados, no obstante de la lectura de la argumentación expuesta se concluye que la acusación se concreta en esgrimir violación de normas superiores sobre la base de argumentar lo siguiente:

- 1) Los actos administrativos demandados fueron emitidos con vulneración del debido proceso puesto que no se lo notificó del inicio de la actuación administrativa y en consecuencia no pudo solicitar las pruebas que consideraba pertinentes
- 2) La parte demandada solo notificó la resolución que ordenó el cobro por vía coactiva y le concedió la oportunidad para interponer el recurso de reposición y al momento de ejercerlo solicitó el decreto de pruebas documentales y testimoniales, frente a las cuales la administración no se pronunció haciéndose nugatorio el derecho de defensa.
- 3) No se le dieron a conocer las pruebas que obraban en su contra que determinaran la obligación de restituir la suma pagada al Fosyga con ocasión del accidente de tránsito, no pudo acceder el informe de accidente, ni a la versión del conductor, de los peatones, el croquis etc., lo que acreditara que

efectivamente el daño ocurrió para efectos de demostrar la no relación de nexo de causalidad y que la custodia, guarda, dirección y disposición del vehículo no estaba en su poder por habersele transferido al señor Wílliam Fernando Rodríguez Eraso de quien se solicitó el su testimonio en el recurso de reposición interpuesto pero no fue considerado al igual que el contrato de compraventa aportado.

4) El 21 de enero de 2010 suscribió con el señor Wíllian Fernando Rodríguez Eraso un contrato de compraventa de vehículo automotor tipo motocicleta marca Yamaha RX 100, modelo 2003, placas LLO13A de servicio particular, motor 5VA202704, chasis 9EKKBOO4C31202704 en el que se incluyó lo siguiente: a) entrega material del vehículo el mismo día de celebración del contrato; b) entrega del SOAT vigente a esa fecha y hasta el 8 de mayo del año 2010; c) no entrega del certificado de revisión técnico mecánica y emisión de gases; d) obligación del comprador de tramitar dicho certificado técnico mecánico y, e) obligación del comprador de enviar desde la ciudad de Cali el formulario de traspaso del vehículo debidamente autenticado para realizar el respectivo registro de la compraventa.

5) Sin estar demostrado el daño y aún si lo estuviera, el nexo de causalidad entre el hecho de que un tercero transitara en una motocicleta de su propiedad sin contar con el SOAT vigente se puede desvirtuar demostrando que quien tiene la posesión, custodia y dirección, control, uso y goce del mismo es el obligado a transitar con la documentación legal, así exista una deficiencia en la transmisión del derecho de dominio.

6) Los artículos 2350, 2351, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil regulan la responsabilidad que le atañe al dueño de las cosas inanimadas y animadas que causen daño que deba ser reparado, en este caso la violación de los actos acusados a esas disposiciones se manifiesta en que la parte demandada al expedirlos atribuyen responsabilidad solidaria por el solo hecho de ser quien tiene registrado el derecho de dominio de la motocicleta que infringe las normas de tránsito y causa lesiones, solo esa consideración bastó, su juicio fue elemental y básico, el actor está registrado como titular del dominio en la agencia de tránsito y por ello automáticamente debe responder al Fosyga por

las erogaciones causadas en razón del tratamiento hospitalario y en salud de la víctima del supuesto accidente.

7) En el recurso de reposición se alegó el desprendimiento de la posesión, uso y goce de la motocicleta a través de un contrato de compraventa con la entrega material de la cosa vendida desde su firma, documento que debía bastar para deducir que por el hecho de no tener la guarda y disposición de la mencionada motocicleta no era responsable en la forma en que se usara ni de los daños que ocasionara, asimismo solicitó la prueba testimonial del comprador quien estaba dispuesto a asumir su responsabilidad ya que desde la firma del contrato recibió la motocicleta con el SOAT al día con la lógica obligación de renovarlo si deseaba seguir transitando en el vehículo, prueba que fue desestimada por la entidad demandada.

8) El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 impone el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, sin embargo en este caso se le aplicó una responsabilidad objetiva por el solo hecho de figurar como propietario del vehículo que causa un daño que fue asumido por el Fosyga sin consultarse los referentes jurisprudenciales, impidiéndose por tanto la demostración de una causal excluyente de responsabilidad.

4. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado el 29 de julio de 2016 ante el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá DC (fls. 76 a 82 cdno. ppal. no. 1) el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda, actuación en la que frente a los cargos de nulidad esgrimió los siguientes argumentos de defensa:

1) La decisión atacada en los actos acusados se basó en hechos ciertos y probados en la actuación administrativa, ajustada a la normativa vigente y sin que existan las causales de nulidad alegadas por el demandante.

2) De conformidad con el ordenamiento jurídico corresponde al Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga pagar o cubrir los servicios médico quirúrgicos,

indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte, gastos funerarios y transporte de las víctimas de accidentes de tránsito de quien incumpliendo su obligación de contar con un seguro vigente que ampare estos riesgos está involucrado en un accidente de tránsito que causa daño a las personas, es decir, cubre la citadas prestaciones de aquellos vehículos no asegurados con póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

3) Sin que exista duda todo vehículo automotor que transite en el territorio nacional, incluidos los extranjeros, deben contar o estar amparados por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños que se pudieren causar a otras personas en accidentes de tránsito, sin embargo si no se contare con este los daños serán subsidiados por la subcuenta ECAT del Fosyga.

4) De conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 la tradición del dominio de los vehículos automotores requiere, además de su entrega material, de la inscripción en el organismo de tránsito correspondiente quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior 15 días, resaltando que la inscripción ante el organismo de tránsito debe hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

5) En aquellos negocios jurídicos en los cuales no se ha realizado la inscripción en el organismo de tránsito se reputan como no perfeccionados.

6) Según lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012 que regula la repetición de créditos a favor de Fosyga corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social cobrar en su favor los créditos o pagos de reclamaciones efectuados por la subcuenta ECAT a través de acto administrativo que se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva.

7) El actor contribuyó en la producción del daño ya que con su desidia por el hecho de no cumplir con los requisitos de ley para el perfeccionamiento del negocio jurídico, como era la inscripción ante el organismo de tránsito de la compraventa del vehículo automotor, propició que el rodante de su propiedad se movilizara sin contar con la póliza SOAT derivó en los costos asumidos por el Fosyga.

8) El demandante ostenta la calidad de abogado lo que significa que inclusive tiene una mayor carga respecto del cumplimiento de los deberes legales frente a otros ciudadanos ya que cuenta con los conocimientos suficientes para proyectar las consecuencias jurídicas de no realizar el registro ante la autoridad de tránsito correspondiente de una compraventa de vehículo automotor.

9) Al actor se le enviaron múltiples comunicaciones previamente a la expedición de los actos acusados por lo que no es cierto que no se le hubiese notificado la actuación administrativa.

10) Las pruebas documentales aportadas por el actor con el recurso de reposición interpuesto en sede administrativa no desvirtuaron ninguno de los argumentos que llevaron a la parte demanda a expedir los actos acusados.

11) A pesar de que no se hizo pronunciamiento expreso respecto de la prueba testimonial ese hecho no compromete la legalidad de los actos acusados debido a que las situaciones fácticas objeto de la actuación administrativa se encontraban acreditadas, y ese medio probatorio solicitado no tenía la entidad para desvirtuar las razones de hecho y de derecho en que se fundaron los actos demandados.

5. Alegatos de conclusión

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del Código Contencioso Administrativo se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, dentro de ese término las partes actora y demandada presentaron alegatos de conclusión (fls. 127 y 149 cdno. no. 1) en donde reiteraron lo expuesto en la demanda y en la contestación respectivamente.

6. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo del Circuito de Bogotá DC en providencia de 9 de mayo de 2017 (fls. 127 a 140 cdno. ppal. no. 1) dictó sentencia en la que denegó las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron los siguientes:

1) Corresponde establecer si durante el trámite surtido en sede administrativa se vulneró el debido proceso del demandante por las siguientes circunstancias:
a) no habersele notificado el auto de apertura de la investigación administrativa;
b) no haberle puesto en conocimiento las pruebas que obraban en su contra, ni haber tenido acceso a las mismas y, c) no haberse pronunciado sobre las pruebas solicitadas con la interposición del recurso de reposición en contra de la resolución que ordenó el cobro por vía coactiva.

2) Con los actos administrativos demandados se ordenó el cobro por vía coactiva en contra del señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo con fundamento, entre otras normas, en lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto 019 de 2012.

3) Los actos en los que se ordenó el cobro de los créditos en favor del Fosyga no hace parte aún de aquellos proferidos en virtud de un proceso de cobro coactivo sino que, su naturaleza se circunscribe a la de una actuación que declara deudor a una persona, constituye un título ejecutivo en su contra y faculta a la administración para en un futuro iniciar el proceso de cobro por vía coactiva.

4) Como el acto administrativo demandado solamente declaró deudor al demandante es claro que estos no se profirieron en el marco de un proceso coactivo sino que, hace parte de un procedimiento previo al cobro por dicha vía.

5) El Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución no. 3407 de 23 de octubre de 2012 mediante la cual se estableció el reglamento interno de recaudo de cartera de los fondos a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, regulación en la que se consagraron las etapas que se deben seguir para el cobro de los pasivos en favor de los fondos del mencionado ministerio con este contenido:

a) *Determinación del debido a cobrar*, etapa para identificación de las obligaciones pendientes de pago por parte de las personas naturales y/o jurídicas en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga.

b) *Constitución del título ejecutivo*, actuación en la que con base en la información suministrada por el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga se expedirá el acto administrativo que ordene el cobro de los dineros adeudados al Fondo, constitutivo del título ejecutivo que servirá de base para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva.

c) *Cobro persuasivo*, etapa en la que se pretende lograr un acercamiento con el deudor con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria, o suscribir una facilidad o acuerdo de pago, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo.

d) *Cobro coactivo*, fase en el que se aplican los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación, la cual se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva.

6) Los actos demandados fueron emitidos dentro de la segunda y tercera etapas del procedimiento descrito, es decir, que consisten en las actuaciones tendientes a la constitución del título ejecutivo y el inicio de la etapa de cobro persuasivo que sirven de base para iniciar el procedimiento posterior de cobro coactivo.

7) Toda vez que el adelantamiento de esta etapa -cobro persuasivo- y las demás referentes al cobro coactivo se encuentran normadas en la Resolución 3407 del 23 de octubre de 2012 se trata de una norma que por su carácter especial y de aplicación preferente, y no está previsto en ese trámite previo que se deba emitir un acto administrativo que dé apertura a una actuación administrativa tendiente a determinar una obligación y que deba ser notificado al interesado, ni tampoco una etapa que comprenda un periodo probatorio como sí lo exige la fase de cobro coactivo en los términos del artículo 823 y subsiguientes del Estatuto Tributario.

8) Según la regulación que se comenta el cobro de las deudas se realiza por instancias que inicialmente se originan con la identificación de lo que se pretende cobrar, la constitución del título ejecutivo con base en la información suministrada por el administrador fiduciario y, finalmente, la etapa de cobro persuasivo, esto es, la que se demanda en el caso bajo análisis, fases en la que, no se exigen los rigorismos alegados por el demandante.

9) Por no estar previsto en la norma especial la obligación para la administración de emitir un auto que dé apertura a la actuación administrativa, que este deba ponerse en conocimiento del interesado, ni una etapa que comprenda un periodo probatorio, no se encuentra vulneración al debido proceso del actor, pues, lo adelantado hasta este momento por el Ministerio de Salud y Protección Social se ajusta a lo normado en los artículos 3 a 7 de la Resolución 3407 del 23 de octubre de 2012 en la que se reguló el procedimiento a seguir para adelantar el cobro de las deudas en favor de los Fondos de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

10) El Ministerio demandado precisó que a la fecha del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones al señor Julián Andrés Orozco Quintero el vehículo se encontraba inscrito o registrado a nombre del señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo, a partir de lo cual dedujo que era la persona que ostentaba la calidad de propietario y que en esa medida debía responder debido a que el registro en la entidad administrativa competente constituía plena prueba del dominio sobre el automotor.

11) El artículo 192 del Decreto 663 de 1993 prevé la existencia del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) con carácter obligatorio para todos los vehículos que circulen en el territorio nacional incluidos aquellos automotores extranjeros en tránsito.

12) Por su parte el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos ha enfatizado que la finalidad del seguro obligatorio (SOAT) radica en amparar los daños corporales que se causaron a las personas en accidentes de tránsito, bien sean conductores, pasajeros o peatones, y a su vez la prestación integral

de los servicios de salud a las personas que resulten lesionadas (fl. 136 cdno. no. 1).

13) El amparo del vehículo con el seguro obligatorio resulta ser un imperativo para su respectiva circulación dentro del territorio nacional, de ahí que ante el incumplimiento de contar con esa exigencia en el ordenamiento jurídico se ha establecido un procedimiento legal en aras de concretar las consecuencias que acarrea tal omisión, que inicialmente fue regulado por el Decreto 3390 de 2007 el cual en su oportunidad previó de manera expresa que la obligación relativa a los seguros de daños corporales en accidentes de tránsito recaía sobre el propietario del vehículo.

14) Posteriormente en el marco del Decreto Ley 019 de 2012 se determinó que al Ministerio de Salud y Protección Social le correspondía cobrar en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga los gastos en que se haya incurrido por no contar con el citado SOAT.

15) La póliza de seguros contra accidentes de tránsito, esto es, el SOAT, se toma respecto del automotor y en esa medida el propietario de este asume la carga tanto de adquirirlo como de mantener su vigencia en todo momento dentro de su período de circulación en el territorio nacional, adicionalmente, vale destacar que esa exigencia se establece como uno de los requisitos para poder efectuar transacciones con el referido automotor.

15) El artículo 46 de la Ley 769 de 2002 dispone que *“todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código (...)”*.

16) El artículo 47 *ibidem* enfatizó que en materia de tradición de dominio de un determinado automotor se exige la carga adicional de acreditar la respectiva

inscripción ante la entidad competente, ya que resulta ser el método idóneo para determinar la realización de una efectiva tradición.

17) El Consejo de Estado ha manifestado que para acreditar la titularidad sobre un vehículo se requiere no solo aportar el contrato de compraventa sino, además, la demostración de la inscripción en el registro nacional automotor (fl. 138), y en relación con el cambio de propietario ratificó la referida exigencia de la inscripción ante el organismo de tránsito competente, (fl. 138 *ibidem*).

18) Para demostrar la titularidad de un vehículo es necesario probar no solo el título traslativo del dominio, esto es, el contrato de compraventa, sino que resulta imprescindible el registro del traspaso ante el organismo de tránsito competente, prueba esta de carácter solemne, el hecho se demuestra con la inscripción del acto jurídico en el registro nacional automotor con el objeto de llevar el control de la situación jurídica del vehículo y en esa medida identificar sobre quién recae la obligación de responder ante posibles eventualidades, que para el caso concreto se dieron en el marco de un accidente de tránsito.

19) De lo obrante en el expediente se evidencia que de acuerdo con el certificado emitido por el Consorcio SAYP 2011 en la condición de administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, la persona que ostentaba la propiedad del vehículo automotor identificado con placas LL013A era el señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo y en esa calidad estaba llamado a responder por los gastos que asumió el referido Fondo con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2011 ya que, de conformidad con el registro de tránsito tenía la plena titularidad del automotor.

20) No se desconoce que en el expediente reposa la minuta del contrato de compraventa suscrita por el demandante y el señor Wíllian Fernando Rodríguez, sin embargo, de acuerdo con la ley y la posición jurisprudencial sobre la materia para acreditar un cambio respecto de la titularidad de un vehículo no basta solo con aportar el contrato celebrado sino que, además, se debe efectuar el registro de esa modificación jurídica ante la autoridad de tránsito competente para que surta los correspondientes efectos traslativos,

trámite que se echa de menos dentro del expediente administrativo bajo análisis.

21) Se deben denegar las pretensiones de la demanda porque no se desvirtuó por parte del actor la presunción de legalidad que acompaña a los actos acusados, pues, es claro que dicha obligación sí está a su cargo en calidad de propietario inscrito ante la autoridad competente del vehículo de placas LL013A.

7. El recurso de apelación

El 17 de mayo de 2017 la parte actora presentó por escrito recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (fls. 150 a 153 cdno. no. 1) medio de impugnación que fue concedido mediante auto de 26 de mayo de 2017 (fl. 155 *ibidem*).

Los fundamentos del recurso de alzada elevado por la parte actora en síntesis son los siguientes:

1) Sí hubo violación al debido proceso, la administración no puede unilateralmente fijar un monto de deuda sin dar oportunidad a que el supuesto deudor se defienda o por lo menos exprese lo que tenga que decir al respecto; no se comparte la opinión del juez en el sentido de afirmar que como el acto de constitución de un título ejecutivo es acto previo al cobro coactivo no existe norma especial que regule el procedimiento, pensamiento este que de imponerse concede a la administración la facultad de “fijar” (sic) sin otro requisito que el informe de la entidad fiduciaria la cual, a su vez, puede hacerlo a su antojo, debiendo el administrado aceptar sin derecho a protestar porque según el *a quo* la administración está facultada para hacerlo así.

2) ¿En cuál de las etapas del proceso de cobro puede el afectado controvertir la legalidad de lo que se le pretende cobrar?, según el juez de primera instancia en la fase cuatro donde se libra mandamiento de pago, pero, resulta que contra ese mandamiento solo pueden presentarse las excepciones contempladas en el artículo 931 del Estatuto Tributario, a saber: el pago

efectivo, la existencia de acuerdo de pago, la falta de ejecutoria del título, la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión, la interposición de demandas de restablecimiento del derecho, la prescripción de la acción de cobro, la falta de título ejecutivo y la calidad de deudor solidario, y la indebida tasación del monto de la deuda.

En ninguna de ellas se puede encuadrar la falta de responsabilidad por haber perdido la custodia del bien que ocasiona los daños y es por eso es que en la primera etapa cuando se está determinado las cantidades a deber donde debe determinarse si existe la responsabilidad de reintegrar las sumas pagadas y, si no hay procedimiento especial para ello se debe remitir al procedimiento general para actuaciones administrativas regulado por el CPACA y cuyos actos administrativos son susceptibles del control de legalidad.

3) De conformidad con el Consejo de Estado (fl. 151 cdno. no. 1) si antes de la constitución del título ejecutivo no se ha brindado oportunidad para defenderse y controvertir pruebas se viola el debido proceso como ocurre el presente asunto.

4) Según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y el Concejo de Estado (fl. 152 *ibidem*) sí es factible discutir sobre la exoneración de su responsabilidad por no tener que responder por el hecho de un tercero que transitaba con una moto sin el respectivo SOAT respecto de la cual se le había transferido el derecho de posesión, resaltándose que no existe esa responsabilidad objetiva que declaró el *a quo* y, si las normas que consideró así lo establecen es función del juez aplicar el derecho para garantizar la vigencia de un orden justo por lo que cabe preguntarse ¿dónde quedan los derechos de un propietario que realiza un leasing, sobre vehículo, del cual se desprende de su uso y goce, para transferirlo a un tercero quien es el que está obligado a mantenerlo al día, circulando con el cumplimiento de la normatividad legal?.

5) Se probó que mediante un contrato de compraventa transfirió el dominio y la posesión de la motocicleta causante del accidente que no portaba SOAT, prueba que nadie refutó y que el juez consideró suficiente hasta el punto de no

decretar la prueba solicitada al respecto, si bien el referido contrato no cumple con los requisitos para demostrar que el dominio se transfirió sí es plena prueba de que entregó la moto más de un año antes de la ocurrencia del accidente por lo que no es culpable de la omisión de registrar el traspaso ante el tránsito, pues, como se aseguró en la demanda fue el comprador quien impidió dicho registro al no suministrar el certificado de revisión técnico mecánica y de gases esencial para realizarlo.

6) Aunque el traspaso de propiedad del automotor no se culminó la realidad es que la custodia del bien no estaba en su esfera de administración, eso se hubiese demostrado si se le hubiera permitido acceder a las pruebas que la administración tiene al respecto, como la del reporte del accidente en donde figura quién conducía la moto, pero, aún así el contrato de compraventa si bien no demuestra el traspaso del dominio sí es prueba suficiente del traspaso de la posesión ya que así consta en su texto.

7) No se puede pretender que luego de haberse desprendido del uso y goce de la moto debía estar pendiente de las fechas de vencimiento del SOAT o de quien detentara la posesión efectiva del vehículo por ser esa una responsabilidad de quien usa y goza del bien.

8) Por lo tanto debe revocarse el fallo impugnado y en su lugar accederse a las pretensiones de la demanda.

8. Actuación surtida en segunda instancia

Por auto de 7 de julio de 2017 (fl. 5 cdno. ppal.) se admitió el recurso de apelación y, posteriormente, el 28 de julio de ese mismo año (fl. 9 cdno. ppal.) se corrió traslado a las partes para que por escrito presentaran los alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días y, por el mismo lapso, al Ministerio Público para que emitiera concepto.

En dicho término, la parte demandada presentó alegatos de conclusión básicamente reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda (fls. 11 a 18 cdno. ppal.).

9. Concepto del Ministerio Público

La Agente del Ministerio Público emitió concepto en los siguientes términos:

- 1) En este caso concreto se debe verificar si el debido proceso del demandante fue vulnerado en la actuación administrativa adelantada por la entidad demandada, al respecto debe tenerse presente que el acto administrativo demandado ordena el cobro por vía coactiva en contra de Míller Alberto Rodríguez en calidad de propietario del vehículo automotor tipo moto, marca Yamaha de placas LL013A, la cual era conducida por el señor Julián Andrés Orozco Quintero el día del accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2011 en el que resultó lesionado el mencionado conductor.
- 2) La actuación a la que alude la parte demandante es la etapa previa a la expedición del acto administrativo demandado, la cual hace referencia a la determinación de lo debido y que se debe cobrar y a la expedición del acto administrativo que constituye el título ejecutivo que posteriormente debe ser objeto del cobro persuasivo y coactivo.
- 3) Debe tenerse presente que las etapas mencionadas están definidas en la Resolución no. 3407 de octubre de 2012, las cuales según los antecedentes administrativos del acto demandado se han cumplido a cabalidad por la parte demandada, es más, dicho procedimiento no contempla la posibilidad de proferir un acto administrativo de apertura de la actuación y mucho menos que se debía poner en conocimiento previo de la parte demandante dicho trámite a fin de que se surtiera una etapa o debate probatorio.
- 4) El trámite adelantado por el Ministerio de Salud y Protección Social se limitó a establecer el monto adeudado, expedir el título ejecutivo y surtir una etapa de cobro persuasivo mediante la expedición de unos oficios en los cuales se requiere al actor para que pague la suma adeuda, requisitos previos para iniciar el proceso de cobro persuasivo.
- 5) La configuración del título ejecutivo es de gran importancia dentro del proceso de repetición pues en él se tienen que establecer los hechos que dan

origen a la obligación, la suma adeudada y los recursos que proceden, con el fin de que el presunto deudor haga uso de los derechos de defensa y contradicción lo cual se constató en el presente proceso a través de la interposición del recurso de reposición respectivo.

6) Mal puede predicarse la vulneración del debido proceso por parte del demandante toda vez que el procedimiento no establece una etapa previa de revisión y debate probatorio respecto de si se prestó el servicio o no y mucho menos si ostentaba o no la calidad de propietario, toda vez que materia de tradición de vehículos automotores se requiere, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior a quince (15) días.

7) La entrega implica el hecho físico o material de poner una cosa en poder de otro, en cambio la tradición es una entrega especializada con intención de parte del tradente de transferir el dominio y del adquirente de adquirirlo con existencia previa de un título atributivo de dominio, por ende, en la entrega no hay intención de transferir y adquirir, y el título que la precede es precario o de mera tenencia, en cambio quien adquiere un bien por tradición es dueño.

8) La ley exige a quien vende un vehículo automotor efectuar la tradición de lo vendido, el contrato de promesa de venta genera simplemente obligaciones de hacer consistentes en celebrar el contrato prometido, por lo tanto, jamás puede ser contrato de promesa aquel por el cual una de las partes se obliga a transferir una cosa a cambio de un precio, solo que la tradición de vehículos automotores a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa está sujeta a la inscripción del título ante el funcionario competente lo cual no tiene nada que ver con la consensualidad del contrato.

9) La venta de vehículos automotores se rige por el Código de Comercio que en el artículo 922 consagra que *“la tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa. Parágrafo. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en*

la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades".

10) Se establece la consensualidad de las partes y la confección de un título con el fin de lograr la inscripción ante el funcionario competente y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes, la tradición así efectuada será reconocida ante cualquier autoridad competente

11) La normatividad del derecho mercantil, aplicable a la venta de vehículos automotores, señala que el contrato por sí mismo no tiene virtud suficiente para transferir el derecho de dominio, pues, para alcanzar este objeto debe estar seguido de un modo que, en las obligaciones de dar, es siempre la tradición.

12) En relación con la enajenación comercial de automotores mientras que no se demuestre que el respectivo título fue inscrito ante funcionario competente de tránsito la simple entrega del objeto enajenado y la suscripción del contrato de compraventa no equivale a tradición del mismo toda vez que, por expreso mandato de la ley se exige, además de la entrega del bien, la inscripción del título, pues, de otra manera tradición no opera totalmente.

13) Demostrada la celebración del contrato de compraventa no queda demostrado el dominio ya que en el derecho colombiano los contratos por sí solos no mutan el derecho real de propiedad de una cabeza a otra, porque, ellos son fuente de obligaciones y a partir de la vigencia del Código de Comercio la sola entrega material no es manera de hacer tradición del dominio de los automotores por cuanto, para lograrla o cumplirla se requiere la inscripción del título o documento en que consta el contrato de enajenación.

13) Tampoco le asiste razón a la parte actora respecto del cargo relacionado con el hecho de que para la fecha del accidente de tránsito no ostentaba la calidad de propietario, porque, tal como él mismo lo manifiesta, la tradición no se ha llevado a cabo, lo cual se corrobora con los documentos allegados al expediente de los cuales se infiere que para la fecha de los hechos ostentaba la calidad de propietario del automotor el demandante por encontrarse inscrito y registrado como tal ante el organismo de tránsito respectivo, por lo tanto mal

puede afirmar que la entidad demandada desconoció las pruebas aportadas con el recurso de reposición.

14) Se debe recordar que la responsabilidad civil extracontractual con ocasión del desarrollo de actividades como la conducción de vehículos automotores surge de manera solidaria entre el propietario del automotor y el conductor de este.

15) Por consiguiente debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) objeto de la controversia; 2) objeto de la apelación y competencia del *ad quem*; 3) análisis de la impugnación y, 4) condena en costas.

1. Objeto de la controversia

El objeto de la controversia planteada consiste en la discusión de legalidad de la Resolución no. 005963 de 2 de abril de 2013 proferida por el Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se ordenó el cobro por vía coactiva en contra del señor Míller Alberto Rodríguez Hidrobo por un valor de \$7.495.137 más los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, valores correspondientes a indemnizaciones reconocidas y pagadas por la Nación – Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga por concepto de un accidente de tránsito sujeto a proceso de repetición por no existir póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente al momento del siniestro ocurrido el 17 de noviembre de 2011 con el vehículo de placas no. LLO13A cuyo propietario era el demandante, asimismo, se dispuso que el citado acto administrativo prestaba mérito ejecutivo.

Igualmente se discute la legalidad de la Resolución no. 007025 de 19 de septiembre de 2013 por el Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo inicial con confirmación de la decisión impugnada.

Para el afecto la parte demandante en el libelo introductorio no enlistó ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad de los actos demandados, no obstante, de la lectura de la argumentación expuesta se concluye que la acusación se concreta en señalar la vulneración de normas jurídicas superiores, concretamente el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 2350, 2351, 2354, 2355 y 2356 del Código Civil y, los artículos 10, 30 y 40 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto: a) se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa por no haberse notificado el inicio de la actuación administrativa, y por tanto no haber tenido la posibilidad de solicitar las pruebas que consideraba pertinentes y conocer las que obraban en la actuación, asimismo porque la parte demandada no se pronunció frente a las pruebas documentales y testimoniales solicitadas con la interposición del recurso de reposición haciéndose nugatorio el derecho de defensa y, b) se le endilgó responsabilidad solidaria por el solo hecho de ser quien tenía registrado el derecho de dominio de la motocicleta que infringió las normas de tránsito y causó lesiones, desconociéndose que se desprendió de la posesión, uso y goce de la motocicleta mediante contrato de compraventa con la entrega material de la cosa vendida desde su firma, documento que debía bastar para que se deduzca que al no tener la guarda y disposición de ella, no era responsable en la forma en que se usara ni de los daños que ocasionara por lo que se le aplicó una responsabilidad objetiva por el solo hecho de figurar como propietario del vehículo que causa un daño que fue asumido por el Fosyga, impidiéndose por tanto la demostración de una causal excluyente de responsabilidad.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por considerar que: a) no se vulneró el debido proceso por no haberse establecido en la norma especial la obligación de emitir un auto que dé apertura a la actuación administrativa y que este deba ponerse en conocimiento del

interesado ni una etapa que comprenda un periodo probatorio, por lo que lo adelantado por la parte demanda se ajusta al ordenamiento jurídico que reguló el procedimiento para adelantar el cobro de las deuda en favor de los Fondos de la Dirección de Administración de Fondos de Protección Social y, b) el actor es quien ostentaba la propiedad del vehículo automotor para la fecha del siniestro y por tanto estaba llamado a responder por los gastos que asumió el Fosyga con ocasión del accidente de tránsito ya que, de conformidad con el registro de tránsito tenía plena titularidad del automotor resaltándose que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia para acreditar un cambio respecto de la titularidad de un vehículo no basta aportar el contrato celebrado sino que, se debe efectuar el registro de esa modificación jurídica ante la autoridad de tránsito competente para que surta los efectos traslaticios, trámite que se echa de menos en el expediente administrativo analizado.

El problema jurídico en esta la segunda instancia, según el recurso de alzada, consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si se vulneró el debido proceso ya que según la parte actora la entidad demandada no puede unilateralmente fijarse un monto de una deuda sin dar oportunidad a que el supuesto deudor se defienda o por lo menos exprese lo que tenga que decir al respecto.
- b) Si es en la primera etapa del proceso de cobro cuando se está determinado las cantidades a deber donde debe determinarse si existe la responsabilidad de reintegrar las sumas pagadas y, si no hay procedimiento especial para ello, según el actor, se debe remitir al procedimiento general para actuaciones administrativas regulado por el CPACA.
- c) Si el Consejo de Estado ha determinado si antes de la constitución del título ejecutivo no se ha brindado oportunidad para defenderse y controvertir pruebas se viola el debido proceso.
- d) Si de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es factible discutir sobre la exoneración de la responsabilidad del demandante por no tener que responder por el hecho de

un tercero que transitaba con una moto sin el respectivo SOAT, respecto de la cual se le había transferido el derecho de posesión.

2. Objeto de la apelación y competencia del *ad quem*

Sobre el punto cabe advertir que dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior se tiene que se trata de una situación de apelante único donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹, norma aplicable en virtud de la remisión legal contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto el artículo 328 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 328.- El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”. (resalta la Sala).

En ese contexto es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a

¹ Normatividad procesal aplicable atendiendo el criterio consignado en el Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, razón por la cual la competencia funcional de esta Corporación se encuentra restringida legalmente.

3. Análisis de la impugnación

En los términos en que ha sido planteada la controversia la sentencia apelada será confirmada por las razones que se exponen a continuación:

1) En primer lugar, cabe resaltar que cuando se trata de apelante único -como ocurre en este caso-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso solo se puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, vale decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

2) El primer punto del recurso de alzada se centra, en síntesis, en señalar que antes de haberse expedido el acto acusado que ordenó el cobro por vía coactiva en su contra de un dinero adeudado al Fosyga debió brindársele la oportunidad para defenderse y controvertir las pruebas pero que ello no se hizo, hecho que vulneró el debido proceso, y que si la norma especial que regula la materia no fija un procedimiento debía acudirse al procedimiento general contenido en el CPACA.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala por las siguientes razones:

1) El artículo 114 del Decreto Ley 19 de 2012 vigente para el momento de expedición de los actos acusados regula la repetición de créditos en favor del Fosyga en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 114. REPETICIÓN DE CRÉDITOS A FAVOR DEL FOSYGA. El cobro de los crédito a favor del FOSYGA correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la nación - Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, como consecuencia del incumplimiento

de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT vigente, estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante acto administrativo ordenará el cobro y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos.” (resalta la Sala)

De la citada norma se tiene que el cobro de los créditos en favor del Fosyga correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Nación - Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga con ocasión de los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT vigente, está a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social quien mediante *acto administrativo ordenará el cobro* y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva a través de procedimiento administrativo de cobros coactivos.

2) Complementariamente el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución no. 3407 de 23 de octubre de 2012 mediante la cual se establecieron las etapas del proceso de cobro en favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, acto administrativo que no ha sido anulado ni suspendido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en donde respecto de la “determinación del debido cobrar”, el título ejecutivo, la constitución del título ejecutivo y la ejecutoria del título ejecutivo, en los artículos 3 a 6 vigentes para el momento en que se expidieron los actos acusados se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DETERMINACIÓN DEL DEBIDO COBRAR. Es la identificación de las obligaciones pendientes de pago por parte de las personas naturales y/o jurídicas a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).

Esta primera etapa del proceso estará a cargo del Consorcio SAYP 2011, o quien haga sus veces, como administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), órgano que deberá controlar, consolidar, certificar y remitir en la periodicidad acordada con la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, las obligaciones que se adeudan al Fosyga, así como los acuerdos de pago que realice de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Igualmente deberá remitir mensualmente a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, con copia a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas, la información de los pagos realizados en el periodo, a fin de tomar la medida procesal que corresponda.”

ARTÍCULO 4o. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de la presente reglamentación, constituyen título ejecutivo los actos administrativos en los que conste una obligación pecuniaria expresa, clara y exigible a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga).*

ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, con base en la información suministrada por el administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), expedirá el acto administrativo que ordene el cobro de los dineros adeudados al Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), constitutivo de título ejecutivo que servirá de base para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva.*

ARTÍCULO 6o. EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO. *Se entenderá en firme y ejecutoriado el título ejecutivo en los siguientes casos:*

(...)

d) Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

No surtirá efectos el acto administrativo que no haya sido notificado en debida forma y de acuerdo con los lineamientos establecidos en la presente resolución.” (se destaca).

Las citadas normas de carácter especial preestablecidas para regular la materia que se comenta determinan el siguiente trámite administrativo para la constitución del título ejecutivo que lo constituye el acto administrativo que ordena el cobro de los dineros adeudados al Fosyga:

a) Para la “*determinación del debido cobrar*” se deben identificar las obligaciones pendientes de pago por parte de las personas naturales o jurídicas a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, etapa que está a cargo del Consorcio SAYP 2011 o quien haga sus veces como administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, órgano que debe controlar, consolidar, certificar y remitir en la periodicidad acordada con la Dirección de

Administración de Fondos de la Protección Social las obligaciones que se adeudan al Fosyga.

b) La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social con base en la información suministrada por el administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, esto es, del Consorcio SAYP 2011, expedirá el acto administrativo que ordene el cobro de los dineros adeudados al Fosyga, constitutivo de título ejecutivo, que servirá de base para iniciar el cobro por jurisdicción coactiva.

c) Se entenderá en firme y ejecutoriado el título ejecutivo, entre otros casos, cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva.

d) Constituyen título ejecutivo los actos administrativos en los que conste una obligación pecuniaria expresa, clara y exigible a favor del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga.

e) De conformidad con las citadas normas de carácter especial es claro que para la expedición el acto administrativo que ordena el cobro de los dineros adeudados al Fosyga y que constituye el título ejecutivo basta la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011 como administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, quien debe controlar, consolidar, certificar y remitir en la periodicidad acordada con la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social las obligaciones que se adeudan al Fosyga, es decir, *la etapa de constitución del título ejecutivo*, se trata de un simple trámite administrativo y no de un proceso administrativo sancionatorio en contra de la parte actora, por tanto, como bien lo expuso el *a quo* y lo reiteró el Ministerio Público, en ese trámite administrativo no se contempla la posibilidad de proferir un acto administrativo de apertura de la actuación y mucho menos que se debía poner en conocimiento previo de la parte demandante ese trámite con el fin de que se surtiera una etapa o debate probatorio como equivocadamente lo alega la parte acota.

f) De igual manera es importante manifestar que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo únicamente se puede acudir a las normas que regulan el procedimiento administrativo general previsto en la Ley 1437 de 2011 siempre y cuando no existan procedimientos regulados por leyes especiales.

Al respecto las normas preceptúan lo siguiente:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...).

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”
(negritas adicionales).

Asimismo cabe manifestar que el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 define con claridad que la disposición relativa a un asunto *especial* prefiere a la que tenga carácter *general*, por tanto, en este caso concreto como el trámite administrativo para la expedición de los actos acusados se encuentra contenido en unas normas de carácter especial (artículos 3 a 6 de la Resolución no. 3407 de 23 de octubre de 2012 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social) no es posible jurídicamente acudir a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como lo solicita la parte actora.

3) En este caso concreto, contrario a lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada cumplió en debida forma con el trámite administrativo previsto por la norma especial para la expedición del acto acusado que ordenó el cobro por vía coactiva en contra del actor de una suma de dinero adeudada al Fosyga y que constituye el título ejecutivo, por las siguientes razones:

a) El Consorcio SAYP 2011 como administrador fiduciario de los recursos del Fosyga informó a la parte demandada mediante oficio JRD 6457-12 de 4 de octubre de 2012 que el señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo aparecía como propietario del vehículo de placas LLO13A que resultó comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2017, automotor que no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT vigente lo cual originó que el Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga pagara los dineros correspondientes a reclamaciones de servicios de atención médica y hospitalaria del señor Julián Andrés Orozco Quintero quien fue víctima del accidente por un valor total de \$7.495.137 (fls. 10 cdno. no. 1), hecho que no fue tachado ni desvirtuado de falso por la parte demandante.

b) En ese orden, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social con base en la información suministrada por el Consorcio SAYP 2001 expidió la Resolución no. 005963 de 2 de abril de 2013 -acto administrativo demandado- a través de la cual se ordenó el cobro por vía coactiva en contra del señor Míller Alberto Rodríguez Hidrobo por la suma de \$7.495.137 más los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, valores estos correspondientes a indemnizaciones reconocidas y pagadas por la Nación – Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga por concepto de un accidente de tránsito sujeto a proceso de repetición por no existir póliza de seguro obligatorio SOAT vigente al momento del siniestro ocurrido el 17 de noviembre de 2011 con el vehículo de placas no. LLO13A y cuyo propietario era el demandante, asimismo se dispuso que el citado acto administrativo prestaba mérito ejecutivo.

c) Contra el citado acto administrativo fue interpuesto el recurso de reposición el cual fue resuelto mediante la Resolución no. 007025 de 19 de septiembre de 2013 con confirmación del acto impugnado, quedando ejecutoriada la decisión el 7 de octubre de 2012 (fl. 45 disco compacto obrante en el folio no. 83 del cdno. no.1).

d) Es claro entonces que el acto acusado que constituye en este caso el título ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero adeudadas al Fosyga fue

proferido de acuerdo con el trámite administrativo previsto para ello en la norma especial que regula esa materia en particular, la cual solo exige para su expedición el informe suministrado por administrador fiduciario de los recursos del Fosyga, por lo que está demostrado que en esa precisa etapa del proceso de cobro no hubo desconocimiento alguno del derecho de defensa y contradicción, resaltándose que contra el acto administrativo inicial la parte actora tuvo además la oportunidad de interponer el recurso de reposición como lo consagra el ordenamiento jurídico el cual fue resuelto dentro de la oportunidad legal quedando debidamente ejecutoriada la decisión, hecho que evidencia que no hubo ningún quebranto del debido proceso.

e) Debe resaltarse también que en ese trámite administrativo regulado por la norma especial no está contemplada la posibilidad y menos la exigencia de proferir un acto administrativo de apertura de la actuación y mucho menos que se debiera poner en conocimiento previo de la parte demandante ese trámite con el fin de que se surtiera una etapa o debate probatorio.

f) En ese contexto no admite duda alguna que la decisión adoptada en los actos acusados no obedeció a un proceso sancionatorio sino que, se trató de un simple trámite administrativo adelantado con sujeción al ordenamiento jurídico referente a la constitución del título ejecutivo que lo conforma el acto administrativo que ordena el cobro de los dineros adeudados al Fosyga, para cuya expedición basta con la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011, acto administrativo susceptible del recurso de reposición el cual en este caso concreto fue interpuesto y resuelto en forma oportuna, razón por la cual el cargo de vulneración del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción no está llamado a prosperar.

g) De otra parte, debe advertirse que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo -acto acusado- sirve de base para iniciar el cobro persuasivo y el cobro por jurisdicción coactiva, figuras jurídicas estas dos últimas que tienen otros procedimientos distintos regulados en los artículos 7 y 8 de la Resolución 3407 de 2012 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, aspectos estos últimos que no se debaten en este caso concreto ni fueron objeto del

recurso de alzada por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre esos otros aspectos.

4) Desde otro punto de vista, esgrime el demandante en el recurso de apelación que: a) de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado es factible discutir sobre la exoneración de la responsabilidad del demandante por no tener que responder por el hecho de un tercero que transitaba con una moto sin el respectivo SOAT respecto de la cual se le había transferido el derecho de posesión; b) en este caso se probó que mediante contrato de compraventa transfirió el dominio y la posesión de la motocicleta causante del accidente que no portaba SOAT, prueba que nadie refutó y que el juez consideró suficiente hasta el punto de no decretar la prueba solicitada al respecto, si bien el referido contrato no cumple con los requisitos para demostrar que el dominio se transfirió, sí es plena prueba de que entregó la moto con un tiempo mayor de un año con antelación a la ocurrencia del accidente, circunstancia por la cual no es culpable de la omisión de registrar el traspaso ante el tránsito, pues, fue el comprador quien impidió dicho registro por el hecho de no suministrar el certificado de revisión tecno mecánica y de gases esencial para realizarlo; c) aunque el traspaso no se culminó, la realidad es que la custodia del bien o posesión no estaba bajo su esfera de administración como lo demuestra el contrato de compraventa y, d) no puede pretenderse que no obstante haberse desprendido del uso y goce de la moto deba estar pendiente de las fechas de vencimiento del SOAT o de que quien detente la posesión efectivamente lo porte ya que, esa es responsabilidad de quien usa y goza del bien.

Los citados argumentos no son de recibo para la Sala por las siguientes razones:

a) Según la información suministrada por el Consorcio SAYP 2011 para la fecha del siniestro el actor ostentaba la calidad de propietario del vehículo de placas LLO13A que resultó comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2017, automotor que no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente lo que originó que el Fosyga pagara los valores correspondientes por concepto de las reclamaciones de servicios de

atención médica y hospitalaria del señor Julián Andrés Orozco Quintero (fls. 10 cdno. no. 1).

b) El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre define el registro nacional automotor y el registro terrestre automotor en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. *Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...).

Registro nacional automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.”

Registro terrestre automotor: Es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, o contrato providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.” (negrillas adicionales).

Por consiguiente tanto el registro nacional automotor como el registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres y en él se *inscribirán*, entre otros actos, todo acto o contrato sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros.

c) A su turno el artículo 39 de la Ley 769 de 2002 establece el deber de matricular los vehículos automotores ante el organismo de tránsito y pagar los impuestos respectivos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 39. MATRÍCULAS Y TRASLADOS DE CUENTA. Todo vehículo será matriculado ante un organismo de tránsito ante el

cual cancelará los derechos de matrícula y pagará en lo sucesivo los impuestos del vehículo.

(...).” (destaca la Sala)

d) Por su parte el artículo 46 ibidem regula la inscripción en el registro nacional automotor de los vehículos automotores en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código.” (se adicionan negrillas).

La norma transcrita dispone que todo vehículo automotor, registrado y autorizado para circular por el territorio nacional deberá ser *inscrito* por parte de la autoridad competente en el registro nacional automotor que lleva el Ministerio de Transporte.

e) En ese orden el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 respecto de la tradición del dominio de los vehículos automotores preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar.” (resalta la Sala).

De la norma antes citada se tiene que la tradición del dominio de los vehículos automotores requiere, además de su entrega material, *su inscripción en el*

organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor en un término no superior a 15 días, destacando que la inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Esa norma legal es concordante con lo dispuesto en el artículo 922 del Código de Comercio que regula la tradición de inmuebles y de vehículos automotores en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 922. <TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHICULOS AUTOMOTORES>. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades.” (negritas adicionales).

g) En ese marco normativo es claro que la tradición del dominio de los vehículos automotores para su materialización o perfeccionamiento requiere de dos requisitos distintos y concurrentes: (i) la entrega material del bien, (ii) la *inscripción del título adquisitivo* ante el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el registro nacional automotor y, una vez el acto o contrato se encuentra inscrito en ese preciso registro, este surtirá efectos jurídicos ante las autoridades y ante terceros; en otros términos, para que se perfeccione el traspaso del derecho de dominio sobre esa clase de bienes no basta con la existencia de un título jurídico de transferencia del derecho de propiedad (v. vr. Compraventa) sino que, además, necesariamente se requiere del registro de dicho título ante la autoridad competente,

h) En este caso concreto si bien el actor celebró un contrato de compraventa respecto del vehículo automotor tipo motocicleta de placas LLO13A y en el que consta que hizo entrega real y material del bien al comprador en la fecha de firma del contrato, suscrito el 21 de enero de 2010 (fl. 121 disco compacto obrante en el folio 83 del cuaderno no. 1), lo cierto es que no obra prueba

alguna en el expediente de que ese preciso acto o contrato se hubiese inscrito en el organismo de tránsito correspondiente ni mucho menos que se hubiese reportado al registro nacional automotor, por lo que es completamente claro que no se hizo efectiva la tradición del vehículo automotor y que el contrato de compraventa celebrado por el actor por mandato legal no produce ningún efecto jurídico ante las autoridades ni ante terceros, es decir, legalmente el demandante continúa siendo el propietario del bien y por tanto responsable de las obligaciones que se deriven de ese derecho, motivos suficientes estos para que los reproches de nulidad formulados en este punto de la apelación no estén llamados a prosperar.

i) Así las cosas, el argumento del actor consistente en que no era su obligación estar pendiente de la fecha de vencimiento del SOAT del vehículo puesto que según el contrato de compraventa su posesión o custodia ya no estaba bajo su haber no es legalmente atendible por cuanto, como ya fue suficientemente explicado, para que ese acto o contrato surtiera efectos jurídicos acerca del traspaso del derecho de propiedad del bien ante las autoridades o ante terceros era obligación legal inscribirlo en el organismo de tránsito correspondiente y en el registro nacional automotor lo cual no se hizo, al menos para la fecha de ocurrencia del accidente automotriz y del siniestro producido que originó un pago dinerario a cargo del Fosyga a los que se hace referencia en los hechos de la demanda y en la motivación del acto cuya nulidad se depreca en este proceso, circunstancia por la cual legalmente el demandante continuaba siendo su el propietario indiscutible del vehículo y por tanto responsable de las obligaciones que ese derecho de propiedad originara, como sucedió en este caso en el que con los actos acusados se le impuso la obligación de pagar una suma de dinero por ostentar la calidad de propietario del vehículo de placas LLO13A que resultó comprometido en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de noviembre de 2017, automotor que no contaba con la póliza de seguro obligatorio SOAT legal y vigente lo cual determinó que el Fosyga por exigencia legal debiera pagar los dineros correspondientes por concepto de las reclamaciones de servicios de atención médica y hospitalaria que fueron brindados en su momento al señor Julián Andrés Orozco Quintero.

j) Adicionalmente debe ponerse de presente la consagración del derecho de repetición que sobre ese tipo de eventos consagra el artículo 7 del Decreto 3990 de 2017 en favor del Fosyga vigente para el momento en que se expidieron los actos acusados en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La compañía aseguradora podrá repetir contra el tomador del seguro por cualquier suma que haya pagado como indemnización por Soat, cuando este o quien conduzca el vehículo al momento del accidente, con su autorización, haya actuado con dolo, culpa grave o dentro de aquellas circunstancias en que el seguro adolece de vicios o defectos coetáneos a su contratación.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 1668 del Código Civil, el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma como indemnización de la Subcuenta ECAT del Fosyga, con ocasión del incumplimiento del propietario del vehículo, de la obligación que le corresponde de adquirir el seguro daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, Soat y procederá a su cobro.” (resalta la Sala).

La norma transcrita es expresa y clara en preceptuar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1668 del Código Civil el Fosyga se entiende subrogado en los derechos de quien hubiere recibido cualquier suma como indemnización de la Subcuenta ECAT del Fosyga con ocasión del incumplimiento del *propietario del vehículo* de la obligación que le corresponde de adquirir el seguro daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT y procederá a su cobro, lo que evidencia sin duda alguna que por mandato legal es al propietario del vehículo y no a otra persona a quien le corresponde adquirir el SOAT y mantener vigente con el fin de amparar los daños causados en accidentes de tránsito, y que si no lo hace, como ocurrió en este caso concreto en el que el Fosyga terminó pagando una suma de dinero por incumplimiento de ese deber, es a ese propietario a quien finalmente le corresponde cumplir con el pago de esa obligación.

k) De igual manera se reitera, como bien se expuso en los actos demandados, que la venta de vehículos con “traspaso abierto”, es decir, sin que se consolide legalmente la inscripción material del acto o contrato en la oficina de tránsito

pertinente no exonera de responsabilidad de quien ante el Estado figure como propietario del respectivo vehículo automotor.

l) Al fijarse el cobro en la forma descrita en los actos demandados no se genera o predica una responsabilidad objetiva por los hechos del accidente automotor al que se refieren los hechos de la demanda, simplemente se trata de la determinación y exigibilidad de una obligación de pagar una suma de dinero por determinación de la ley, predicable en este caso, como ya se explicó, sobre quien figura ante el Estado como propietario del ya mencionado vehículo automotor concernido en los hechos por incumplimiento del deber legal de contar con la correspondiente póliza obligatoria de seguro SOAT para el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

m) En este caso concreto no obra prueba de que el vehículo automotor tipo motocicleta de placas LLO13A para el momento del accidente contase con la respectiva póliza de seguro obligatorio SOAT.

n) En síntesis la determinación adoptada en los actos demandados corresponde al ejercicio cabal de un legítimo derecho conferido por la ley que surge o nace a la vida jurídica *ope lege* por el hecho de haberse pagado con cargo al Fosyga unos valores económicos por concepto de los servicios de salud brindados en su momento a la víctima de un accidente en el que estuvo involucrada la referida motocicleta de propiedad del actor, todo por motivo de que dicho vehículo automotor no estaba amparado con la correspondiente póliza del SOAT con la que obligatoriamente debía estar amparada por ineludible mandato legal; por consiguiente en este caso no se trata de predicar o imputar en contra del ahora demandante una responsabilidad objetiva de naturaleza patrimonial extracontractual por razón de los daños irrogados a un tercero en el accidente automovilístico sino, simplemente, del ejercicio legítimo de un derecho de repetición en favor de quien debió en su momento cubrir los costos por la prestación del servicio médico asistencial brindado a la víctima de los hechos, independientemente de que el autor de los daños causados haya sido un tercero, esto es, totalmente diferente al propietario del automotor legal y oficialmente registrado ante las autoridades de tránsito competentes, en este caso en particular el demandante en este proceso, para lo cual no había

obligación legal de adelantar ningún trámite administrativo previo por parte de la entidad titular del crédito, sin perjuicio de que el deudor pueda excepcionar en el proceso de cobro coactivo o discutir la legalidad del título ante la jurisdicción contencioso administrativa -como en esta caso- probando por ejemplo de modo idóneo y suficiente no ser el propietario del automotor o que el pago no se hizo con cargo al Fosyga y que por ende nunca surgió el derecho de repetición.

En otros términos, a través de los actos administrativos demandados no se impuso ninguna sanción ni tampoco se hizo declaración alguna de responsabilidad patrimonial extracontractual al señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo por los hechos del accidente en los que estuvo involucrada la motocicleta cuya propiedad oficialmente y ante terceros figuraba a su nombre, en modo alguno ese es el contenido ni el alcance de dichos actos, sencillamente corresponden a la formalización y documentación de un derecho de repetición que la ley le otorgaba a la entidad demandada por motivo de lo que en su momento debió pagar por la prestación de los servicios de salud a la víctima del accidente, con total independencia de que el conductor de la motocicleta hubiese tenido culpabilidad o no en los hechos y sobre todo con absoluta independencia de que el propietario inscrito del automotor tuviese o no participación o culpabilidad en tales hechos, la obligación económica de este último frente a la autoridad que emitió los actos simplemente tiene por fuente un expreso e inequívoco mandato legal de repetición que a esta le confiere un derecho de tal naturaleza por razón del incumplimiento del propietario del deber legal ineludible de mantener asegurado el automotor con una póliza de SOAT, circunstancia por la cual una vez el Fosyga cubrió los gastos de la atención en salud a la víctima de los hechos por no existir SOAT que los amparara es la propia ley la que predica en su favor el crédito, esto es, el derecho de repetir lo pagado en contra del propietario del vehículo automotor que, en este caso era precisamente el señor Míller Alberto Rodríguez Idrobo por ser la persona que ante a las autoridades del Estado y ante terceros en general figuraba como propietario del vehículo, pues, el solo contrato de compraventa de bienes sujetos a registro y la entrega de la cosa al comprador por parte del vendedor no tienen el alcance ni el efecto jurídico de traspasar el derecho de dominio sobre el bien, por consiguiente la obligación legal de

asegurar el bien con una póliza de SOAT era del propietario legalmente registrado².

n) En consecuencia por no haber sido desvirtuado el hecho de que el legal propietario de la motocicleta era el actor del proceso de la referencia y que el pago de los servicios médico asistenciales fue realizado con cargo al Fosyga por inexistencia de una póliza de SOAT que amparara al automotor, lo cual es obligación para todo propietario de ese tipo de vehículos automotores, las censuras de nulidad elevadas con la demanda resultan huérfanas de fundamento jurídico válido razón por la cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que el actor pueda a su vez repetir contra quien ocasionó los daños o el poseedor comprador del vehículo.

4. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en el presente evento hay lugar a condenar en costas causadas en esta instancia a la parte actora en la condición de parte vencida cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

² De igual manera por vía de ilustración pueden citarse también como otros casos de consecuencias jurídicas adversas por omisión de la inscripción o registro del bien las medidas cautelares de embargo y secuestro que pueden recaer sobre el bien como prenda en cabeza del propietario registrado pero que está en manos de un adquirente no registrado, lo mismo que la obligación de pagar el impuesto de rodaje respecto de vehículos automotores la cual se predica respecto del propietario legalmente registrado.

1º) Confírmase la sentencia de 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá DC.

2º) Condénase en costas de esta instancia procesal a la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

3º) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

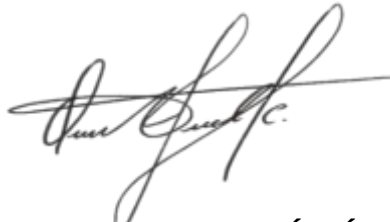
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta no.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado